



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00544-00 Muerte Presunta – ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez, la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 30 de noviembre de 2023.

Escribiente 01

Radicado: 76001-31-10-010-2023-00544-00

Auto No. 2567

Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali.

Santiago de Cali, treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de Declaración de Muerte Presuntiva por Desaparecimiento, promovida mediante apoderado judicial por la señora SUSANA CARDOZO DE NIEVA.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que presenta ciertas irregularidades que impiden su admisión, tales como:

1. Se debe corregir el poder aportado, como quiera que no se evidencia que el poder allegado haya sido conferido mediante mensaje de datos, por lo tanto, deberá allegarse dicha constancia conforme lo dispone el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 o de lo contrario, conferirse el poder según lo contempla el artículo 74 del C.G.P., esto es, con presentación personal realizada ante Juez, Oficina Judicial de Apoyo o Notario.
2. Deberá la parte actora aclarar lo pretendido mediante el presente proceso, toda vez que informa que la señora Esther Julia Cardozo Borrero, falleció en territorio extranjero, según consta en documento denominado “certificado de defunción” del Ministerio de Salud de Venezuela, en el que se afirma que falleció el 9 de mayo de 2006.



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI - VALLE DEL CAUCA

Rad. 76001-31-10-010-2023-00544-00 Muerte Presunta – ESTHER JULIA CARDOZO BORRERO

3. Para el asunto que nos ocupa, no se acredita lo establecido en el numeral 1 del artículo 97 del Código Civil que establece que **“La presunción de muerte debe declararse por el juez del último domicilio que el desaparecido haya tenido en el territorio de la Nación, justificándose previamente que se ignora el paradero del desaparecido, que se han hecho las posibles diligencias para averiguarlo, y que desde la fecha de las últimas noticias que se tuvieron de su existencia, han transcurrido, a lo menos, dos años”**. (Resaltado del Despacho).

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P. se inadmitirá la demanda y se concederá el término de cinco (05) días para subsanarla, so pena de rechazo.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali - Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda y conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

Firmado Por:
Anne Alexandra Arteaga Tapia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 010 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65f32d83e9d821ff3214a38322dbb137ca6a21d53ae45b46f36a4ebfb9120**

Documento generado en 29/11/2023 06:04:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>